San Andrés Islas, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001400300320 20-00107-00
Demandante	BEVERLY RODRIGUEZ Y MARILUZ RODRIGUEZ
Demandado	ANGEL GABRIEL LOPEZ DIAZ
Auto Sustanciación No.	0287-2020

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual las señoras BEVERLY RODRIGUEZ Y MARILUZ RODRIGUEZ, pretenden adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "SECTOR HILL WELL K 10D 20 27 LOTE 5", de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., que reza: "*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicará las siguientes reglas: (…) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado de registro de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (…) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella…",* se evidencia que al libelo introductorio de la demanda, se allegó un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad referente al bien inmueble que pretende usucapir por ésta vía, sin embargo, dicho certificado fue librado por la aludida dependencia el día 10 de junio de 2015, es decir cinco (05) años y un mes antes de la presentación de la demanda, siendo que éste certificado no manifiesta la situación jurídica actual del bien objeto de la litis.

Por su parte, de conformidad con el numeral 6º del Art. 375 del C.G.P., que reza: *"(…) En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien…"* (Subrayado fuera de texto), observa el Despacho que, en el auto que admita la demanda de Declaración de Pertenencia, se exige el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, contemplandose con ésta exigencia las medidas preventivas de fraude.

Por lo anterior, es requisito indispensable citar o emplazar a todas las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre dicho inmueble. Lo que quiere decir que al omitirse tal situacion de emplazar a las personas indeterminadas, se incurriría en una nulidad. Por ello, se debe en este tipo de procesos iniciar la demanda siempre contra personas indeterminadas. Lo que quiere decir a su vez que los poderes conferidos por las demandantes deben estar conforme a las personas que se debe dirigir la demanda contra estos.

Ahora bien, respecto del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P., que reza: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que dentro del plenario se vislumbra que el apoderado judicial allega la dirección de notificación de éste, pero no su correo electrónico donde reciba las notificaciones pertinentes, ni la dirección física, ni electrónica de las demandantes que como lo dice la norma está obligado a llevar para las notificaciones personales.

Por otro lado, en virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "*(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. …", se evidencia que la parte demandante no envío a la parte demandada ANGEL GABRIEL LOPEZ DIAZ, copia de la demanda con sus anexos al correo de dicha persona demandada, ni ha acreditado haberlo enviado físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando en el acápite de notificaciones allega la dirección física y su número de telefónico.

Por último, en virtud del numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., que reza: "*La cuantía se determinará así: (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos…"* (Subrayado fuera de texto), siendo requisitos indispensable que con la entrada en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de pertenencia para su definición, se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC del inmueble a usucapir, pues el referido documento es el idóneo para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por lo que el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el certificado emitido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de ésta localidad actualizado, dirigir la demanda contra quien aparece como titular de derecho real de dominio y así mismo contra personas indeterminadas, y la solicitud de emplazamiento de las personas indeterminadas, allegar los poderes conferidos por las demandas en debida forma, allegar la dirección de correo electrónico de la apoderada y sus poderdantes, así como también la dirección física de estas, enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado determinado, o en su defecto demostrar haberlo enviado físicamente a su dirección física, y por ultimo allegar el certificado emitido por el IGAC concerniente al inmueble objeto de prescripción, conforme lo prevé el numeral 5º del Art. 375 ibídem, , so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por las señoras BEVERLY RODRIGUEZ Y MARILUZ RODRIGUEZ contra ANGEL GABRIEL LOPEZ DIAZ**,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

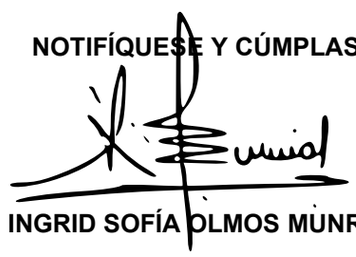

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA